




Villahermosa, Tabasco a 26 de febrero de 2019.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.


26/02/19
11:00
2m

La que suscribe, C. Diputada Minerva Santos García, Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria de la Revolución Institucional, a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforman los artículos 257, 258, 274, 279, 280, 281, 284, 285 del Código Civil del Estado de Tabasco, 501, 505 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y se derogan los artículos 272, 273, 275, 277, 278 y 286 del Código Civil del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas. Sin embargo cuando la vida en común no es adecuada o es difícil de sobrellevar, es necesaria la existencia de un medio que de la posibilidad de terminar con dicha relación salvaguardando los derechos de cada consorte.

Segundo.- Derivado de lo anterior el derecho familiar desarrollo nuevas figuras para la protección de las familias aún de aquellas que han decidido desvincularse de manera física y jurídica es así que se observa que en todos los países de la antigüedad que la figura del divorcio ha existido, inicialmente como un derecho o prerrogativa exclusiva del hombre que podía repudiar fácilmente a la mujer, quien a través del tiempo fue adquiriendo también el derecho al divorcio para poder disolver el vínculo que los unía como pareja. Con posterioridad se tomaron en consideración



los derechos que adquirirían los hijos que se hubiesen procreado dentro de la relación.

Tercero.- Dicha evaluación se afianzó en los hechos consuetudinarios específicos en cada país, donde fueron realizándose modificaciones en los cuerpos normativos vigentes o creando figuras jurídicas novedosas que se adaptaran a los requerimientos sociales. En la actualidad esta figura jurídica ha sido objeto de muy diversas modificaciones y mantiene características específicas en la legislación de cada nación e inclusive en el marco jurídico de cada estado, región o provincia. No obstante el divorcio contempla como único fin la disolución del vínculo matrimonial, por lo que es pertinente hacer cita de la concepción teórica y legal que se ha generado en torno a esta acción.

Por lo que respecta a la parte dogmática Ibarrola (2006, Pág. 334.), considera que “el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges”, definiéndose entonces como “la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos y respecto a terceros” (Ibarrola, 2006, Pág. 331.), mientras tanto en el ámbito meramente jurídico, el Código Civil o el Código Familiar de cada estado establece que el divorcio es la acción legal mediante la cual se disuelve el matrimonio y por lo tanto deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cuarto.- Tomando en cuenta cada uno de los cuerpos normativos vigentes en las entidades federativas, se pueden clasificar de manera general los divorcios en cuatro: a) El divorcio necesario, b) El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, c) El divorcio administrativo, y d) El divorcio incausado o unilateral.

Quinto.- En lo que respecta al divorcio incausado o unilateral solo existe en 8 Estados tales como: (Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán). En los cuales se ha demostrado su gran eficacia al proteger los derechos básicos de las familias así como de sus patrimonios y economías al implicar un menor gasto administrativo, para quien o quiénes lo soliciten y promuevan.

Sexto.- Dichos argumentos nos motivan a realizar una modificación de fondo al código civil Estatal, ya que como legisladores tenemos el reto y la responsabilidad de generar las herramientas jurídicas que satisfagan las crecientes necesidades de nuestra ciudadanía, en virtud de ello resulta indispensable adecuar los cuerpos normativos para tales fines.



Séptimo.- Derivado de lo anterior y debido a nuestro compromiso con las familias tabasqueñas que se encuentran en la situación de realizar un divorcio es necesario modificar, y derogar algunos artículos de nuestro actual Código Civil para incorporar el divorcio incausado o unilateral en razón de los argumentos antes mencionados a los que le sumamos el derecho constitucional del desarrollo de la personalidad.

Octavo.- Con lo que respecta al libre desarrollo de la personalidad podemos argumentar que es un Derecho Humano que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y múltiples tratados internacionales.

El libre desarrollo de la personalidad, puede ser concebido como la facultad que tiene todo individuo de ser a como éste quiere ser, sin presiones o coacciones. Este derecho humano refleja la autonomía que tienen las personas, para seleccionar los medios que considera adecuados para alcanzar los objetivos de su plan de vida.

Noveno.- El ejercicio del libre Desarrollo de la Personalidad, puede llevarnos a contraer nupcias con quien pensamos, será nuestro compañero o compañera de vida. Sin embargo, la relación de pareja puede irse deteriorando gradualmente, a causa de múltiples factores que tornan insostenible el vínculo del matrimonio. En este contexto, cuando alguno de los cónyuges tiene la pretensión de solicitar la disolución del vínculo de matrimonio, puede hacerlo a través de las figuras jurídicas denominadas "**divorcio voluntario**" o "**divorcio necesario**", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código Civil del Estado de Tabasco.

En el divorcio voluntario, las partes deciden ponerle fin al vínculo de matrimonio, a través de la solicitud correspondiente que se hace ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, tratándose del "**divorcio necesario**" las partes no solamente tienen que demostrar alguna de las causales contempladas en el artículo 272 del Código Civil, sino someterse a un procedimiento judicial complejo que, en muchas de las ocasiones resulta ser costoso, desgastante y perjudicial para los involucrados.

En este sentido, la legislación actual trastoca el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Décimo.- Tomando en cuenta que, esta fracción parlamentaria pretende garantizar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, proponemos la creación de la figura jurídica intitulada "**divorcio incausado o unilateral**" que les permita a las personas concluir su vínculo de matrimonio, sin necesidad de demostrar jurídicamente alguna de las causales contempladas en nuestro Código Civil.

La presente propuesta, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios jurisprudenciales donde destaca que,



resultan ser inconstitucionales las disposiciones legales que condicionen la disolución del vínculo matrimonial, al simple transcurso del tiempo, o bien, a la acreditación de alguna de las causales contempladas en las legislaciones civiles, pues esta situación trastoca el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así que ponemos como ejemplo, la tesis de jurisprudencia número 28/2015, correspondiente a la décima época, que fuera aprobado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, dispone medularmente lo siguiente:

“El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de ‘autonomía de la persona’, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros...”

... De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante...”

Por lo tanto este tipo de figura jurídica como ya se mencionó, da la posibilidad a los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de adecuar algún tipo de conducta de manera obligatoria, garantizando al mismo tiempo el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad como los familiares, económicos y sociales. Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 257, 258, 274, 279, 280, 281, 284, 285; y se derogan los artículos 272, 273, 275, 277, 278 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

Artículo 257.- Cómo se clasifica

El divorcio se clasifica en voluntario, **incausado o unilateral. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es unilateral cuando cualquiera de éstos manifiesta su deseo de disolver el vínculo matrimonial.**

Artículo 258.- Substanciación

El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. **El divorcio incausado o unilateral será substanciado ante la autoridad judicial por petición expresa del interesado.**

Artículo 259.- Residencia de los divorciantes

No se podrá promover el divorcio voluntario **ni demandar el incausado o unilateral** ante un Juez de primera instancia del Estado, sino cuando los cónyuges hayan residido dentro de la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que ocurran ante éste.

SECCION TERCERA DEL DIVORCIO INCAUSADO O UNILATERAL

Artículo 272.- Causales

Se deroga

Artículo 273.- Enumeración limitativa de causales

Se deroga

Artículo 274.- Justificación de la demanda

La demanda de divorcio **incausado o unilateral** podrá ser promovida por cualquiera de los cónyuges, quienes únicamente deberán de manifestar el deseo de disolver el vínculo de matrimonio, en ejercicio al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad que le permita elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Artículo 275.- Acción

Se deroga

Artículo 277.- Perdón del Ofendido

Se deroga



Artículo 278.- Terminación de trámite

Se deroga

Artículo 279.- Medidas preventivas

Al tramitarse la demanda de divorcio incausado o unilateral, el juez que conozca de la causa, a instancia de uno de los consortes y sin necesidad de demostrar causa alguna, suspenderá el deber de cohabitar, quedando, no obstante, subsistente los demás deberes y obligaciones para con el otro cónyuge.

Artículo 280.- Medidas provisionales

Al admitirse la demanda de divorcio incausado o unilateral o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

Artículo 281.- Protección de los hijos o cónyuges

El Juez, declarará procedente cualquier tipo de divorcio reconocidos por esta Ley, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático
En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados.

El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad deben permitir el acercamiento constante de los menores con sus ascendientes, salvo causa justificada y por razones de seguridad de los menores. En consecuencia, evitarán cualquier acto de alienación parental.

El juzgador protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres, salvo que existan riesgos para la seguridad de los menores.

Artículo 284.- Bienes del Matrimonio

La división de bienes comunes, si los hubiere, se efectuará con arreglo a lo previsto para la disolución de la sociedad conyugal. En todo caso, el Juez podrá disponer se tomen las providencias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a sus hijos.

Artículo 285.- Derecho del cónyuge a alimentos

La mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.
El marido **únicamente** tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

Los ex cónyuges podrán solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el divorcio les haya causado, para éstos deberán regirse por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio **incausado o unilateral**, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.



La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

Artículo 286.- Limitación del derecho a alimentos

Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 501, 505 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
CAPITULO IV
JUICIO DE DIVORCIO

Artículo 501.- Legitimación activa

La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. **El divorcio incausado o unilateral podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges que manifieste su deseo de disolver el vínculo matrimonial.**

Artículo 505.- Modalidades del juicio

El divorcio incausado o unilateral se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, atendiendo el derecho del libre desarrollo de la personalidad

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



ATENTAMENTE

Partido Revolucionario Institucional
"Democracia y Justicia Social"
Diputada Minerva Santos García

Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del PRI